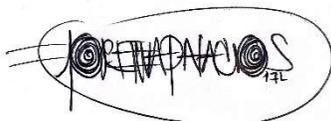


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de septiembre de 2022. Al Despacho para proveer, el Proceso Ordinario Laboral N° 2019-798-01 de **HAWY POVEDA TRES PALACIOS**, contra **COMUNICAN S.A. – EL ESPECTADOR**, informando que el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 22 de junio pasado, que el término para reponer corrió entre el 24 y 28 de junio, y el escrito se presentó el 28 de junio de 2022 (fls. 220 a 224), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada COMUNICAN S.A., contra el auto del 22 de junio de 2022 (fls. 218 a 219), en el que se dispuso rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia N° 2019-798-01 y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada mediante escrito remitido el 28 de junio de 2022², interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, aduciendo, en síntesis que la decisión de este juzgado de circuito al negar conocer y dar trámite al recurso de apelación contraría el pronunciamiento plasmado en la sentencia STL 2288 de 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que de esa manera se garantiza la revisión del fallo dictado que fue adverso a los intereses de su representada y el monto de la condenas superaron la cuantía establecida para el trámite de un proceso de única instancia, por lo que, pidió revocar el proveído y, en su lugar, conocer y decidir la apelación, en subsidio pidió la expedición de copias para que se surta la queja ante el Superior con miras a que se conceda el recurso; en consecuencia para resolver se CONSIDERA:

En el proveído objeto del recurso, este juzgado de circuito dispuso “rechazar el recurso de apelación interpuesto...” por tratarse de un asunto de única instancia y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, decisión objeto de recurso pues considera el apoderado de la demandada que se debe impartir el trámite

¹ Folios 218 -219

² Folios 220 a 224.

correspondiente para decidir la apelación, como principal sustento de su reparo, invoca un fallo emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al decidir una acción de tutela y pide garantizar, de esa manera, el principio de doble instancia.

Así entonces, en primer lugar, es preciso insistir en que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que **“serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”**.

Por su parte, el artículo 66 *ibídem* modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, establece, en materia de recursos contra las sentencias, que son apelables las de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

En el presente caso y revisada la sentencia, se establece que el demandante señor HAWY POVEDA TRESPALACIOS, instauró su acción ordinaria laboral de única instancia, en contra de COMUNICAN S.A. – EL ESPECTADOR, con el objeto de obtener que se declare la existencia de un con trato de trabajo y se imponga condena al reconocimiento y pago de unas acreencias, según lo expone en los hechos y pretensiones de la demanda; sin embargo, al momento de fijar la competencia en razón al factor de la cuantía indicó que el trámite correspondía a un ordinario laboral de Única Instancia, aspecto que ni siquiera fue cuestionado luego por la demandada luego de la notificación del auto admisorio.

Cabe anotar, que el contrato entre las partes y su índole jurídica, no fue controvertido, según se advierte de las pruebas que obran en el expediente digital y lo que se encuentra en discusión es el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., condenas impuestas en la sentencia que se pretende recurrir en apelación y es aquí donde radica el impedimento de este juzgado para conocer de ese recurso, pues la norma no consagró esa posibilidad para las sentencias proferidas en el curso de un proceso de única instancia dado que, se insiste, el trámite y el procedimiento correspondiente está previsto en el Art. 72 del C.P.T.S.S., en los siguientes términos:

ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. Modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación

a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, **el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.** (Negrilla del Despacho)

Luego entonces, del tenor literal y bajo el método de la interpretación gramatical (o literal), que es la única que cabe y debe ser acogida por este juzgado, se establece claramente que la norma no consagra el recurso de apelación de la sentencia por tratarse, se reitera, de un asunto de única instancia, tal y como se decidió en el proveído que ahora se cuestiona.

Y en ese orden de ideas, se insiste, si uno de los principios fundamentales que orientan las actuaciones judiciales y la garantía del debido proceso, que tan cara resulta a nuestro ordenamiento jurídico, señala la necesidad de una norma que a manera de “principio de legalidad”, entendido éste como la existencia anterior de una norma que consagre la actuación de que se trate o que se reclama del operador judicial, resulta claro que ese principio, en el caso que nos ocupa, no se encuentra presente teniendo en cuenta que el ordenamiento adjetivo del trabajo no consagra ese recurso a favor de la parte que resulte vencida en un juicio de única instancia y si bien, no puede desconocerse que la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo cita el recurrente, en garantía del amparo de derechos fundamentales que en su momento encontró vulnerados por el actuar o la omisión de otra autoridad dispuso, en sede de tutela, que se cumpliera tal actuación, esas decisiones, como bien sabemos, tienen efectos *inter partes* esto es, que *“solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa”*³.

En conclusión, se insiste, las actuaciones en materia judicial deben estar previamente descritas de forma clara, expresa e inequívoca en el compendio adjetivo que corresponda sin dar lugar a indeterminaciones que afecten principios o valores superiores que impidan a los sujetos procesales conocer de antemano cuáles serán las que se desplegarán en el curso del proceso y, en el caso del ordenamiento del trabajo y de la seguridad social, el recurso de alzada se limita, en materia de sentencias, a las proferidas en el curso de un proceso de primera instancia por lo que, desconocer tal postulado, va en contravía del principio de la seguridad jurídica cuya salvaguarda tanto reclaman los ciudadanos de los operadores judiciales y conocer de ese recurso de apelación, como lo reclama el recurrente, equivaldría, ni más ni menos, a arrogarme, en un claro desconocimiento del adecuado ejercicio de mis funciones, una competencia que la ley no les ha

³ SU 037 del 31 de enero de 2019.

atribuido a los jueces de circuito en la especialidad del trabajo, para revisar, salvo en Grado de Consulta, las sentencias proferidas por los jueces de pequeñas causas, razones más que suficientes para mantener la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, el apoderado interpone en subsidio el recurso de queja y pide remitir copias al Superior, para que resuelva.

En este aspecto, cumple precisar que el artículo 68 del C.P.T.S.S., establece que el recurso de queja procede:

“...para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

En el caso objeto de examen, revisada la providencia y en una interpretación de su contenido, resulta claro que en la decisión que se cuestiona no se “denegó” el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandada, como parece entenderlo el recurrente, pues fue la Juez de Única Instancia en el curso de la audiencia de notificación del fallo, la que dispuso concederlo⁴, luego entonces, ese aspecto, que no constituye una diferenciación meramente gramatical sino sustancial, significa que la providencia que se cuestiona no corresponde al supuesto que prevé la norma (denegar el recurso) sino a uno muy diferente como es que este juez de circuito considera que no tiene la competencia **legal** (ni funcional) para revisar, en recurso de alzada, la sentencia proferida por la juez de pequeñas causas.

En consecuencia, y como no se dan los supuestos exigidos en la norma en cita, tampoco procede el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 22 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación.

⁴ Folios 214 a 215.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja, según las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, conforme lo ordenado en el inciso final del proveído del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 167 de fecha 4/10/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA